

Rad. 418.2022 ALIMENTOS
Demandante. JUAN CARLOS MOTATO PIEDRAHITA
Demandado. Menor LMV representado por MONICA VIVIANA VERGARA

Constancia secretarial. Se Deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022, presentando memorial de subsanación el 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VELENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de diciembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2130

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

- i) Sería del caso hacer una lectura ponderada del escrito presentado por el abogado que representa a la parte demandante, el pasado 23 de noviembre de la calenda, no obstante, a ello se opone que no se atendió a cabalidad los criterios determinados en la providencia del 15 de noviembre de 2022, al no adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que persisten las falencia anotadas, atendiendo a que el libelo fue presentado en similares condiciones al del inicial, existiendo aún incoherencia entre la narración fáctica y lo que se pretende, atendiendo a que el cuidado personal del menor de edad por quien aquí se actúa, lo ostenta actualmente la progenitora del menor, quien en tal caso es la legitimada para iniciar la acción alimentaria concerniente, tal y como se indicó en el literal a).
- ii) Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que existe la legitimación en el demandante para incoar demanda de fijación de cuota alimentaria, lo cierto es que tampoco dio cumplimiento al literal d) del auto inadmisorio, esto es, no se aportó la relación detallada de los gastos del menor de edad, ni se aportó prueba sumaria, que justifique la cuota alimentaria.
- iii) Por lo anterior, faltándose en el cumplimiento de la resiquitoria establecida para causas como la de la especie, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

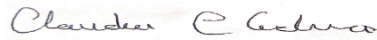
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.